



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 26 MAY 2016

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
DEMANDANTE:	JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-.
EXPEDIENTE:	150013333013201600019-00.

ASUNTO

Resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, según acta que obra a folios 63-64 del expediente.

CUESTION PREVIA- COMPETENCIA

El día 23 de octubre de 2015 se llevó a cabo, ante la Procuraduría 83 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, diligencia de conciliación prejudicial (Fl. 63-64).

Teniendo en cuenta lo anterior, la referida procuraduría ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para el respectivo control de legalidad, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 16 Administrativo de Oralidad, autoridad que, mediante auto de 21 de enero de 2016 (Fl. 68) ordenó la remisión de las diligencias por competencia territorial -conforme al numeral 3º del artículo 156 del CPACA- a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

Recibidas las diligencias, se procedió a su reparto, siendo asignadas a este Estrado Judicial.

Así las cosas, es necesario precisar, desde ahora, que este Despacho es competente para conocer de la presente conciliación prejudicial, pese a que se adelantó ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, señala la competencia para **aprobar** los acuerdos conciliatorios que se lleven en instancia extrajudicial.
2. En dicha norma, se establece que la misma recae en el Juez o **Corporación** competente para conocer de la **acción judicial respectiva**.

Ahora bien, como en el caso concreto, el medio de control que eventualmente se ejercería, corresponde al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en el que se define la competencia territorial de la autoridad judicial, **por el último sitio de prestación de servicios del actor**. (Art.156 Numeral 3 del CPACA), y como quiera que el señor JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA, tuvo como tal, el Batallón de Servicios No. 1 ubicado en Tunja – Boyacá (Fl. 35), la competencia recaería en los Juzgado Administrativos de este circuito judicial.

En estas condiciones, corresponde efectuar el estudio del acuerdo celebrado ante el Señor Procurador 83 Judicial I para asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, el día 23 de octubre de 2015, entre el Señor **JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA** y La Entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** la cual tuvo por objeto el reconocimiento y pago de la reliquidación de una asignación de retiro con fundamento en el IPC.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial el Señor JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA presentó solicitud que tenía por objeto adelantar diligencia de conciliación, a efectos que la parte convocada dispusiera el reajuste de la asignación de retiro devengada por el actor, conforme al IPC. (Fl. 3-4)
2. En atención a lo anterior, la Procuraduría 83 I Para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la solicitud, mediante auto 243 del 26 de agosto de 2015 y fijó fecha para la realización de la audiencia deprecada. (Fl.36)
3. El día 23 de octubre de 2015 se celebró la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. (Fl. 63-64)
4. Verificada el acta de la referida diligencia, se pudo extraer lo siguiente:

El señor Procurador declaró abierta la audiencia y otorgó la palabra a la parte actora para que hiciera un resumen de las pretensiones, las cuales condensó de la siguiente manera:

“Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones expuestas a folios 3 y 4 del expediente, y estimo la cuantía razonada en \$11.232.370 pesos M/ cte.”

Posteriormente, se le dio la palabra al apoderado de la parte convocada para que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación, quien ante tal aspecto señaló (f. 63):

“El día 18 de septiembre de 2015 en reunión ordinaria del comité de conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA, en su calidad de

Sargento Viceprimero (R) contando lo anterior en el acta Número de 2015 (sic) donde se hace un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis del caso donde se tomó como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

Capital se reconoce en un 100%

Indexación será cancelada en un 75%

Intereses no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.

El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal"

Igualmente se consignó en el acta lo siguiente (f. 63 vto.):

"La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Subdirección de Prestaciones Sociales mediante memorando No . 211-4786 de fecha 18 de septiembre de 2015, relaciono (sic) la liquidación del IPC desde el 12 de febrero de 2010 hasta el 18 de septiembre de 2015, correspondiente al Señor Sargento Viceprimero (R) JOSE JAIRÓ BARRIOS GARCIA, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) en adelante oscilación discriminando los valores así:

<i>Valor del Capital al 100 %</i>	<i>\$7.590.242.</i>
<i>Valor Indexado por el 75%</i>	<i>\$ 550.000</i>
<i>Total a pagar</i>	<i>\$8.140.351"</i>

El Incremento de la asignación de retiro a futuro quedara por un valor de \$2.176.598 Pesos M/cte.

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien expuso (f. 63 vto.):

"Acepto la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada"

Frente al acuerdo logrado, el Procurador Judicial indicó que (f. 63 vto.):

"... en este tema de IPC hay jurisprudencia decantada y precedente jurisprudencial como la sentencia del consejero de Estado Gerardo Arenas Monsalve, de la Subsección B de la sección segunda reiterando lo expuesto por la sala en el sentido de que el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública debe hacerse conforme al IPC , solo para los periodos 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, por ser esta la aplicación más favorable considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto

conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998) iii. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obra en el expediente Resolución de Asignación de Retiro No. 0943 del 05 de noviembre de 1979 a nombre de JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA. Obra derecho de petición radicado por la convocante ante la entidad convocada de fecha 07 de abril de 2015. Obra agencia especial No. 2393 de fecha 18 de septiembre de 2015 (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (Art.65ª, ley 23d e 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)."

DE LOS SOPORTES PROBATORIOS.

Obran en el plenario los siguientes:

- Poder especial amplio y suficiente concedido por el señor JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA a favor del abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ.(Fl. 2).
- Copia de la Resolución No. 0943 del 05 de septiembre de 1979 "Por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de la asignación de retiro al Sargento Viceprimero (R) del Ejército JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA" (Fl. 7).
- Resolución No. 2227 del 23 de Octubre de 1979 (Fl. 8-9)
- Derecho de petición impetrado por el actor ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, calendado 07 de abril de 2015. (Fl. 10-12).
- Comunicación No. 14083, mediante el cual se da respuesta a una solicitud radicada el día 12 de febrero de 2014 (Fl. 12-13)
- Certificado 32188 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (Fl. 14).
- Certificado CREMIL 116848 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. (Fl. 15).
- Poder otorgado por el Doctor EVERARDO MORA POVEDA a favor de la abogada MILDRED AMPARO MANZANO MELENDEZ, para que ejerza como apoderada judicial de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.(Fl. 38).
- Certificación emitida por la Directora Administrativa Encargada de las Funciones del Despacho del Secretario General (Fl. 39).
- Decreto No. 0978 del 14 de mayo de 2012 (Fl. 39 vto.)
- Resolución No. 30 del 4 de enero de 2013 (Fl. 40).
- Acta de Posesión No. 054 de 2012 (Fl. 40 vto.)
- Acta de Posesión de Funcionarios 0562-12 (Fl. 42).

- Certificación emitida por la Responsable de Talento Humano de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. (Fl. 42 vto y 43).

DOCUMENTOS REFERENTES AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

- Acta de celebración del Comité de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2015. (Fl. 45).
- Memorando No. 211-4786 de fecha 18 de septiembre de 2015 emitido por la Oficina Asesora Jurídica – Grupo IPC- Conciliaciones, en donde constan los valores a conciliar (Fl. 46).
- Copia de la liquidación – indexación realizada por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Fl. 47-49).

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA

- Auto No. 023 del 26 de agosto de 2015 por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación (Fl. 36)
- Acta de Conciliación Extrajudicial No. 243-15 de fecha 23 de Octubre de 2015, celebrada en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá (Fl.63-64).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Frente a la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, indica lo siguiente:

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Así, la Conciliación Prejudicial ha sido instituida como un mecanismo alternativo para solucionar conflictos. La Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero doctor, German Rodríguez, en sentencia del 2 de septiembre de 1999, expediente 15865, dijo lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que en la Ley 446 del Decreto-Ley 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituido para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que, en el caso de la conciliación contencioso administrativa de carácter prejudicial, es el Agente del Ministerio Público (El artículo 154 del Decreto-Ley 1122 del 26 de junio de 1999, derogó la parte del artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contenciosa

administrativa ante los Centros de Conciliación, quedando únicamente vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente); al tiempo que, busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"De todas maneras, en los asuntos contenciosos administrativos, la conciliación demanda, además de la voluntad y capacidad dispositiva de las partes, la existencia de elementos fácticos que permitan entrever, razonadamente, un margen apreciable de probabilidad de condena en contra del Estado, que de suyo aconseje, en preservación de la legitimidad de sus instituciones, del patrimonio público y de los derechos de los asociados, no solo la conveniencia sino eventualmente la necesidad de que las querellas que le sean propuestas sean dirimidas con aplicación de ese recurso alterno de solución."

De las normas que regulan la Conciliación Prejudicial, en especial la Ley 640 de 2001 y Decretos Reglamentarios y, Ley 1285 de 2009 se deduce que la Conciliación Prejudicial debe versar sobre asuntos que conlleven **un conflicto de carácter particular y concreto y con un contenido económico**, también que éste **sea de los que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y Controversias Contractuales** (Artículo 161 No 1 del CPACA y 138, 140 y 141 ibídem).

Así mismo, conforme a la Doctrina se tiene que¹:

"La Ley 1285 de enero de 2009, modifica la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en el artículo 13, consagra la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual. Luego la Ley 1395 de 2010, artículo 52 reitera la exigencia del requisito de procedibilidad.

El Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 640 de 2001, establece reglas de procedimiento para adelantar las conciliaciones de las materias contencioso administrativas ante el procurador delegado que ejerza sus funciones ante el juez competente para conocer del asunto... Por su parte la Ley 1437 en el artículo citado exige la conciliación en los asuntos conciliables, como lo mencionamos anteriormente."

Así las cosas el trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, supone que el Despacho debe realizar una labor verificadora de los supuestos tanto procesales del acuerdo y su trámite, como del contenido

¹ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Octava Edición. Juan Angel Palacio Hincapié. Página 870.

mismo del pacto conciliatorio, pues de suyo, corresponde velar por la protección del patrimonio público y la integridad normativa; lo anterior por cuanto ordena el artículo 73 de la ley 446, en su inciso final que *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta (i) las pruebas que obran en su trámite, (ii) las normas legales que el caso involucra y (iii) los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos.

Aplicando lo antes anotado al asunto objeto de análisis, tenemos que:

1. El convocante JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA, estuvo representado en la audiencia de conciliación por el apoderado designado para tal fin (Folio 2), así mismo, la entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** acreditó la debida representación (Fl.39-44) y aportó documento otorgando facultades a la abogada Mildred Amparo Manzano Melendez (Fl. 38) para ejercer como apoderada de dicha entidad en la audiencia de conciliación, quien efecto se presentó en calidad de representante judicial de la convocada.

2. La Entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** adjuntó la correspondiente constancia de celebración del Comité de Conciliación de fecha 18 de septiembre de 2015, dispuesta en el Acta No 071 de 2015 vista a folio 45 en la que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ANALISIS DEL CASO

Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado (sic) y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica intereses.

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%.

3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*
(...)"

3. El asunto sobre el cual versa la conciliación es de contenido patrimonial, susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción mediante una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el pago reclamado se fundamenta en el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del convocante, con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC.

4. En este caso, se puede establecer la condición de retiro del demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 0943 del 05 de septiembre de 1979, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la cual se resolvió reconocer a partir del 16 de julio de 1979 asignación de retiro a favor del demandante en un 74% (Fl. 7).

5. Para la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación, el Medio de control estaba vigente, pues ha de tenerse en cuenta que en el evento en que tuviera que acudir a la jurisdicción contenciosa, lo que se buscaría es atacar un acto administrativo que reconoce o niega total o parcialmente una prestación periódica (como lo es la asignación de retiro), de tal forma que **es posible, demandar en cualquier tiempo.**

6. Respecto a la exigibilidad del derecho reclamado, se encuentra por el Despacho que, en el acta del comité de conciliación expedida por el Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se recomendó adoptar una política de conciliación extrajudicial del reajuste de las asignaciones de retiro mediante el índice de precios al consumidor (IPC), se menciona que se conciliará el 100% del capital, y el 75 % de indexación, así mismo, que se aplicaría la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, propuesta que fue llevada a la audiencia de conciliación y aceptada en todo su contenido por la parte convocante, de tal forma que hay claridad frente a la existencia de la obligación.

7. Así mismo, se dejó constancia en el acta de conciliación, que **al reajuste de la asignación de retiro del convocante se aplicaría la prescripción cuatrienal (fl. 63 vto.) y que la liquidación del IPC se realizaría desde el 12 de febrero de 2010 (teniendo en cuenta que la petición se elevó el 12 de febrero de 2014) hasta el 18 de septiembre de 2015,** de tal forma que, se reconocen al demandante sus derechos, **sin perjuicio de los dineros públicos,** tal como lo reconoce el

representante del Ministerio Público en la respectiva diligencia de Conciliación (Fl.64).

8. En lo demás, no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícito, omisión de requisitos o formalidades impuestas a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, como tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la convocada, ni que se violen derechos de terceras personas, razón por la cual, en uso de la facultad que confiere las normas reseñadas, es procedente impartirle aprobación a la conciliación prejudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

9. Para ahondar en razones de la decisión, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha considerado que la liquidación de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública debe contemplar el incremento del IPC para mantener el poder adquisitivo del dinero, en condiciones de igualdad, es así como en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, dentro del expediente No. 2500023250002010005111 01, siendo demandante Campo Elías Ahumada Contreras y demandado CREMIL, con ponencia del consejero, doctor Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

"2. Tesis jurisprudencial vigente sobre el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC.

- La Sala manifiesta que de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia del 17 de mayo de 2007, ha insistido en que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y teniendo en cuenta la Ley 238 de 2005. En consecuencia, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte),

entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, la Sala cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

- La posición de la Sala no genera un doble reajuste. Además, aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 promueve el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, en ningún caso, este principio puede servir de excusa para desconocer derechos adquiridos como el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial efectuada ante La Procuraduría 83 Judicial I, para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, el día veintitrés (23) de Octubre de dos mil quince (2015) entre **JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA** y La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** en el cual se estipuló lo siguiente :

"(...)

Capital se reconoce en un 100%

Indexación será cancelada en un 75%

Intereses no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.

El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal"

(....)

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Subdirección de Prestaciones Sociales mediante memorando No. 211-4786 de fecha 18 de septiembre de 2015, relaciono (sic) la liquidación del IPC desde el 12 de febrero de 2010 hasta el 18 de septiembre de 2015, correspondiente al Señor Sargento Viceprimero (R) JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) en adelante oscilación, discriminando los valores así:

<i>Valor del Capital al 100 %</i>	<i>\$7.590.242.</i>
<i>Valor Indexado por el 75%</i>	<i>\$ 550.000</i>
<i>Total a pagar</i>	<i>\$8.140.351"</i>

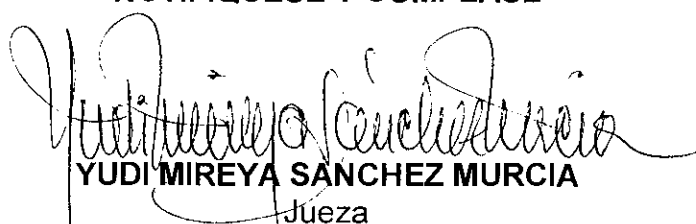
El Incremento de la asignación de retiro a futuro quedara por un valor de \$2.176.598 Pesos M/cte."

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

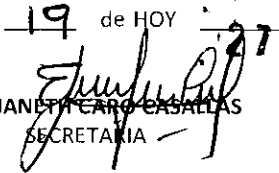
TERCERO: En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas, y archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Señor Procurador 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

lvg

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial. No <u>19</u> de HOY <u>27</u> MAY 2016 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.  ERIKA JANET PARDO CASALLAS SECRETARIA
--